

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**Esta victoria no hubiera sido posible, si el espíritu disociador hubiera invadido nuestro suelo.**

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 537

*Servicio de Abastecimientos y Transportes***RECTIFICACION DE LA CIRCULAR NUM. 502**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y con respecto a la Circular 502 de esta Jefatura, relacionada con los depósitos clandestinos de aceite, queda modificado el apartado 4.º de dicha Circular, en el sentido de que el premio del 50 por 100 del valor de lo descubierto, a tenor de lo dispuesto por la Ley de 30 de Septiembre último («B. O. del Estado» de 3 de Octubre), se rectifica, quedando, en su consecuencia, reducido al 40 por 100, al igual que para los demás artículos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 538

DECLARACIONES DE GANADO

Dispuesto por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la confección de estadística de ganado existente en esta provincia en sus distintas clases, así como la cantidad de cada uno en condiciones debidas para poder ser sacrificado y consumido, se hace público que será decomisada toda res que no esté declarada, así como las que se pretendan trasladar a otra provincia sin ir acompañadas de las guías de circulación, extendidas por esta Jefatura y la sanitaria; previniendo que serán fuertemente sancionados los contraventores de estas disposiciones.

Encarezco a los Alcaldes de la provincia ordenen la máxima publicidad de esta reiteración a los que por cualquier concepto posean ganado, y a los Agentes todos de mi Autoridad les encargo la más escrupulosa vigilancia del cumplimiento de estos preceptos.

Guadalajara 8 de Octubre de 1940.

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de Septiembre de 1940 complementaria de la de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, en lo relativo a la efectividad de las sanciones económicas.

La experiencia ya obtenida en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias que faciliten y aseguren su efectividad. El hecho de que algunos de los inculcados puedan burlar sus responsabilidades económicas por medio de transmisiones de bienes y otros procedimientos habilidosos que inutilizan la sanción, prueba la urgencia de que se adopten aquellas medidas que, encaminadas al aseguramiento de sus bienes, garanticen la efectividad de los fallos que contra los mismos hayan recaído o puedan recaer.

En atención a ello,

DISPONGO:**Artículo primero.** En los expedientes de responsabilidad política en que ni el inculcado ni sus herederos hayan presentado la relación jurada de bienes a que se refiere la prevención tercera del artículo cuarenta y nueve de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, o cuando existan motivos fundados para creer que la presentada es incompleta o defectuosa, los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas respectivos, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en el artículo cincuenta y uno de la misma Ley, dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los nombres y circunstancias de los inculcados, a fin de que, en tanto no se declare que han recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten las siguientes medidas:**Primera.** Los Registradores de la Propiedad en cuyos Registros aparezcan inscritos o anotados bienes o derechos a favor de tales inculcados, procederán a practicar de oficio las correspondientes anotaciones de prohibición de enajenar como en el caso del número cuarto del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria y con sus mismos efectos, entendiéndose que el acuerdo de publicación del Tribunal Regional sustituye a la providencia judicial exigida en dicho

artículo, y que la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» sirve de requerimiento para que se practiquen. La cancelación se realizará también de oficio, al publicarse el anuncio de haber recobrado el culpable la libre disposición de sus bienes, si antes no hubiere recaído providencia ordenándolo así del Juzgado Civil Especial competente.

Segunda. Los Bancos o Sociedades que tengan en su poder a título de depósito, fianza, cuenta corriente o cualquiera otro, valores, alhajas, metálico u otros bienes muebles de los inculcados de que se trata, se abstendrán de autorizar la devolución o la retirada de fondos bajo la responsabilidad a que haya lugar, sin que medie autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente.

Tercera. Los particulares y entidades de todas clases que, en virtud de mandato otorgado en forma de instrucciones o atribuciones de toda especie, se consideren facultados para retener, conservar o disponer de bienes de los inculcados a que este artículo se refiere, o que sean deudores a los mismos, se abstendrán de abonar estos créditos y de usar de aquellas facultades sin conocimiento y autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la Autoridad.

Los Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades particulares y entidades de todas clases darán cuenta al Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas correspondiente de los bienes de los inculcados respecto de los que se haya cumplido o haya lugar a cumplir lo anteriormente dispuesto.

Artículo segundo. Dentro del mes siguiente de la publicación de la presente Ley, todos los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas ordenarán la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista de los inculcados que hasta el presente se encuentren en los casos señalados en el artículo anterior, sin que haya recaído sentencia, así como de los declarados en rebeldía, a los efectos previstos en la presente Ley.

En lo sucesivo se publicarán las expresadas relaciones, respecto a los nuevos casos que se vayan presentando, mensual o quincenalmente, según el número e importancia, llevando numeración correlativa las relaciones de cada Tribunal, con expresión de la fecha en que se haya publicado la anterior, para mayor facilidad en el cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo primero.

En dichas relaciones se consignarán las circunstancias personales de los inculcados, debiéndose determinar, además, su clasificación por provincias, en relación con su residencia, y con expresión del pueblo de naturaleza de cada uno.

Artículo tercero. Todo el que, en virtud de mandato, autorización en cualquier forma, uso de facultades indistintas o de otro modo, haya retirado fondos, alhajas o valores, cobrado créditos o dispuesto de bienes, después de publicado el anuncio de incoación de expediente de responsabilidad política, de un inculcado que no haya hecho efectividad en todo o en parte la sanción firme que le hubiere sido impuesta, o haya sido declarado en rebeldía, estará obligado a ponerlos íntegramente a disposición del Juzgado Civil Especial competente, sin necesidad de requerimiento; y en caso de ocultación maliciosa, responderá con sus bienes propios de la efectividad del fallo en la parte afectada por su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede haber incurrido por el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad.

Artículo cuarto. Agotado el procedimiento que para la ejecución del fallo establece la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones y medidas complementarias contenidas en la presente, se acordará por cada Tribunal Regional la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los nombres de los sancionados solventes que no hayan hecho efectiva íntegramente la sanción impuesta, con indicación de la cuantía de ésta y su fecha, salvo el caso de fraccionamiento de pago

debidamente garantizado, advirtiendo a cuantos incumplieren las disposiciones contenidas en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve o en la presente, o en otra forma hayan participado en la ocultación o evasión de bienes del culpable, de su responsabilidad por el delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de responder, en su caso, y con sus bienes propios, en la medida de su complicidad, del resto de la sanción que quede por hacer efectiva.

Artículo quinto. Respecto de las sanciones firmes de carácter económico que al publicarse esta Ley no hayan sido ejecutadas totalmente, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantido, la inserción en el «Boletín Oficial del Estado», ordenada en el artículo anterior, se acordará dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley, concediéndose un plazo de un mes para que se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en la misma se establecen, transcurrido el cual incurrirán, los que no las hagan, en las responsabilidades dichas.

Artículo sexto. Una vez que esto ocurra, y en lo sucesivo después de publicada la sanción inejecutada, como ordena el artículo cuarto, se archivarán las actuaciones sin perjuicio de reanudarlas cuando aparezcan nuevos bienes o se descubra alguna ocultación o evasión en tanto no hayan prescrito las acciones correspondientes.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente Ley.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Justicia, dentro de la esfera de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 referente a la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: Como resultado de la información realizada por los Servicios de Vigilancia en provincias afectadas por la plaga de langosta en la pasada campaña, se hace necesario llevar a cabo medidas de prevención y defensa, que si ya fueron, en parte, previstas al dictarse por este Ministerio la Orden de 10 de junio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 12), las modalidades que impone el Decreto de 13 de agosto último sobre reorganización del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, requieren para su cumplimiento inmediato, que los próximos trabajos necesarios se efectúen con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Transcurrido el plazo que las disposiciones vigentes determinan para declarar la existencia de la plaga los propietarios, arrendatarios o usuarios y guardas de fincas infectas, la comprobación de cualquier otro foco por el personal agronómico, en fincas o zonas que no hayan sido denunciadas, motivará la correspondiente sanción; de ésta será eximente, el haber hecho la primera labor de saneamiento, sin previa declaración, al momento, de la citada comprobación.

Están también obligados a declarar la plaga los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles, por los que sean de propiedad, concesión o administración.

2.^a Conforme al apartado quinto de la Orden de 10 de junio último, la obligación de comenzar los trabajos de saneamiento es inmediata a la existencia de la plaga, por lo que deberán, enseguida, realizarlos cuantos no los hubiesen empezado, hayan sido o no requeridos para ello por las respectivas Juntas loca-

les, puesto que no se considerará causa para demora la falta de notificación por las Juntas locales, ni tampoco la de previa comprobación por el personal agrónomo, el que puede ser requerido en casos de discrepancia entre los interesados y Juntas, mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica Provincial.

3.ª A los efectos de la obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca o terreno infecto, se entenderá sustituido, por la persona que tenga responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o cualquier otra modalidad de llevar la explotación de la finca; en tales casos, el propietario o su representante debe también denunciar la existencia de la plaga y cuidar de la ejecución de los trabajos por quien le sustituya, pues su negligencia en tal aspecto sería motivo para hacerle extensiva la responsabilidad de todas las obligaciones.

4.ª Por las Alcaldías, con la colaboración de las Juntas locales de plagas o sus representantes, se organizará el servicio de vigilancia para la realización de los trabajos; de comprobar que no se han comenzado, darán al interesado un plazo de tres a ocho días para empezarlos, y de no cumplirlo, la Junta los ejecutará con cargo a aquél; tales casos los pondrá la Alcaldía en conocimiento de la Jefatura Agronómica, al efecto de la oportuna inspección y visado de la correspondiente cuenta justificativa.

De existir causas de fuerza mayor o circunstancias especiales que obliguen a la ampliación del plazo, la Alcaldía informará a la Jefatura Agronómica para que resuelva lo procedente.

La falta o negligencia en el cumplimiento por las Juntas locales o interesados, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables conforme a la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908. Contra tales sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

5.ª Según las condiciones del terreno y medios disponibles, los trabajos de saneamiento serán: labor yunta de vertedera y gradeo complementario o dos labores yuntas y cruzadas, con arado romano, completándolas con escarificación a mano en las partes no susceptibles de ser aradas. En los casos de difícil o imposible saneamiento, se acotará visiblemente el terreno.

La ejecución deberá terminarse antes de 1.º de diciembre próximo.

Al terminar la campaña la Jefatura Agronómica remitirá a la Dirección General de Agricultura el resumen por términos municipales, detallando la superficie invadida, la saneada y el método seguido y lo que se hubiera dejado por difícil o imposible saneamiento.

6.ª Las Jefaturas Agronómicas organizarán el servicio de inspección, vigilancia y comprobación, así como los trabajos necesarios. Formularán también los planes y presupuestos de previsión y ejecución y la relación de elementos precisos especialmente para la campaña complementaria de primavera, como de los que deben tener disponibles los interesados.

Las aportaciones del Estado y auxilios que proceden, se acordarán en armonía con la actuación y colaboración de las Juntas locales y de los interesados.

7.ª Para atenciones generales de campaña y previsión, las Juntas de los términos municipales afectados, recurrirán a los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la mencionada Ley de Plagas, que serán aprobados por la Jefatura Agronómica.

8.ª Por el Servicio de defensa, se realizarán mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio, y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del

Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que dará cuenta de los hechos nuevos.

9.ª Los Gobernadores Civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando a su vez al más exacto cumplimiento. Asimismo impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes.

10. La Dirección General de Agricultura dictará las Instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que requiera este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Inspección provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 17

Siendo el 12 del mes en curso la festividad del día de La Raza, considerado fiesta absoluta con arreglo al Calendario Oficial, y coincidiendo con que el siguiente día es domingo, al objeto de no perturbar el corriente mercado, por la presente Circular se autoriza para que dicho día puedan abrir los comercios de la Alimentación en las horas de su mañana.

La mencionada fiesta tiene la consideración de domingo, pudiendo ser recuperadas las horas perdidas.

Guadalajara 9 de Octubre de 1940.—El Jefe de la Inspección provincial, Pedro Fernández. 4309

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

Calamidades

Presentado en esta Corporación por el Ayuntamiento y Junta pericial de Ribarredonda, expediente de condonación de contribuciones por los daños causados por la tormenta descargada el día 5 de julio último; resultando que aquél se halla instruido con la documentación exigida por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Comisión gestora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado, en sesión del día de hoy, anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento general de la provincia, a fin de que en el término de ocho días puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca respecto a la exactitud e importancia de los daños sufridos por los reclamados; advirtiendo que el importe del perdón que en su día hubiere de concederse, será a más repartir entre los demás pueblos de la provincia, como la Ley previene.

Guadalajara a 4 de Octubre de 1940.—El Presidente, P. Juárez.—El Secretario, Tomás Blánquez. 4262

Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara

ANUNCIO

Cumplimentando lo dispuesto en la Orden telegráfica de la Dirección General de 1.ª Enseñanza, de fecha 8 del actual, esta Escuela Normal abre un plazo de matrícula, hasta el día 15 del presente mes, para que todos aquellos Bachilleres que lo deseen puedan aspirar a la obtención del Título de Maestro de Primera Enseñanza, verificando su inscripción, por «Enseñanza Oficial», durante el plazo señalado anteriormente.

Los requisitos necesarios para efectuar la inscripción de matrícula en la presente convocatoria, son los siguientes:

Instancia dirigida al Sr. Director de esta Escuela, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas y un sello

de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, acompañando a la misma los documentos que a continuación se detallan:

a) Título de Bachiller o certificado que acredite haber efectuado el depósito reglamentario para su expedición.

b) Certificación facultativa en la que conste no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la carrera y estar revacunado.

c) Certificación de nacimiento legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha de nacimiento.

d) Informes de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, respecto a su conducta moral, política, patriótica y religiosa y de adhesión al Movimiento Nacional.

Estos alumnos abonarán, en el momento de hacer su inscripción, por el primer plazo de matrícula, «treinta pesetas en papel de pagos al Estado y veinticinco pesetas en metálico», quedando comprendidas todas las asignaturas que constituyen el grupo. Igual cantidad satisfarán por el segundo plazo, en la fecha que oportunamente se determine.

Acompañarán, además:

Catorce sellos móviles de 0'25 pesetas. . . . } Alumnos.
Diez sellos de Huérfanos de 0'50 pesetas.. }

Dieciseis sellos móviles de 0'25 pesetas. . . } Alumnas.
Doce sellos de Huérfanos de 0'50 pesetas.. }

Los alumnos que deseen realizar estos estudios por «Enseñanza no Oficial», efectuarán su inscripción de Prácticas de Enseñanza durante el presente mes. Para ello, presentarán instancia dirigida al Sr. Director y con el mismo reintegro que la anteriormente se menciona, determinando en la misma la Escuela Nacional en que ha de verificarlas y con expresión del nombre del Maestro que se comprometa a dirigir las; éste último, a manera de informe, expresará su conformidad en el mismo documento. Esta clase de alumnos, que efectúen sus prácticas en Ordenes Religiosas, no necesitan hacer inscripción.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 9 de Octubre de 1940.—El Secretario, Jacinto Fernández.—V.º B.º—El Director, Adolfo G. Cordobés, 4283

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Carrascosa de Henares, el proyecto de modificaciones para 1941, por quince días.

Valdenoches, el presupuesto municipal, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Taracena, los mismos documentos e iguales plazos.

Torrebeña, id. id.

Rebollosa de Jadraque, id. id.

El Olivar, el proyecto de presupuesto municipal para 1941, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Anquela del Pedregal, la matrícula industrial y sus listas para 1941, por diez días.

Pioz, la matrícula industrial para 1941, por diez días.

Gárgoles de Arriba, la id. id., por id.

Solanillos del Extremo, la id. id., por id.

Torija, la id. id. y la patente nacional de automóviles para 1941, por quince días.

Chiloeches, la patente nacional de automóviles para 1941, por quince días.

Uceda, la id. id., por id.

Luzaga, la id. id., por el plazo reglamentario.

Peñalba de la Sierra, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Peñalén, las cuentas municipales de 1939; el pro-

yecto de presupuesto municipal para 1941, y la matrícula industrial, por el plazo reglamentario.

Poveda de la Sierra, los mismos documentos e iguales plazos.

Pastrana, la matrícula industrial para 1941, por quince días; la patente nacional de automóviles, por quince días; las cuentas municipales del periodo trienal de 1939; las del segundo semestre del mismo año, y las del primero, segundo y tercer trimestre del corriente año, por quince días.

Usanos, el expediente de propuesta de suplemento de crédito para reforzar la consignación del capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto municipal del corriente año, por quince días.

Tortuera, el presupuesto municipal (rectificado) para 1940; el proyecto de presupuesto para 1941; la matrícula industrial; la patente nacional de automóviles; y las cuentas municipales de 1938 y 1939, por el plazo reglamentario.

Milmarcos, la patente nacional de automóviles para 1941, por quince días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Torrevaldealmendras, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días; la ordenanza del reparto general de utilidades, por quince días.

Ríosalido, el presupuesto municipal para 1941, por quince días; la ordenanza del reparto general de utilidades, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Codes, la matrícula industrial para 1941, por diez días; el repartimiento de rústica, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario; por ocho días.

Higes, el anteproyecto del presupuesto municipal ordinario para 1941, por ocho días.

Ujados, el id. id., por id.

El Sotillo, el id. id., por id.

Renales, el id. id., por id.

Mohernando, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1941, por ocho días.

Negredo, el id. id., por id.

Huérmece del Cerro, el id. id., por id.

Yunquera de Henares, el id. id., por id.

Estriégana, el id. id., por el plazo reglamentario.

Fuentes de la Alcarria, la matrícula industrial para 1941, por diez días.

Tamajón, la id. id., por quince días.

Villar de Cobeta, el presupuesto municipal y la matrícula industrial para 1941, por diez días.

Rebollosa de Hita, el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal para 1941, por el plazo reglamentario.

Tendilla, la patente nacional de automóviles para 1941, por quince días

Balconete, la matrícula industrial para 1941, por diez días.

San Andrés del Rey, la id. id., por id.

Miralrío, la id. id., por id.

Rebollosa de Hita, la id. id., por el plazo reglamentario.

Ablanque, el proyecto de presupuesto municipal para 1941, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; las cuentas municipales, por el plazo reglamentario.

Yélamos de Abajo, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles para 1941, por diez días.

Albalate de Zorita, los mismos documentos e igual plazo.

Almonacid de Zorita, la matrícula industrial para 1941, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

CAPACHOS para Fábricas y Molinos de aceite.

Maquinaria en general

10-3

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL